

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.**

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, teniendo como actos administrativos impugnados La determinación y cobro de los Derechos por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares por los periodos de 2010 a 2017, así como sus multas, actualización y recargos, efectuados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Entidad, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, razón por la cual se les admitieron los medios de convicción ofertados, los que se tuvieron por desahogados dada su propia naturaleza.

4. En el auto de fecha veinticinco de abril de la anualidad en curso, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 bis del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, toda vez que resulta ser información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Subprocurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Entidad, esgrimió diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El referido funcionario público adujo en su contestación de demanda que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que lo que pretende la parte actora es que se desaplique el numeral 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado, no obstante que dicho precepto no ha sido declarado inconstitucional, aunado a que este Juzgador está impedido para analizar y resolver en cuanto a la inconstitucionalidad de normas legales.

Es infundada la causal reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, la actora se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; por ende, no existe causal de improcedencia en relación a los argumentos de la actora, debiendo por ello desestimar las manifestaciones de la autoridad en tal sentido, pues este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, vigente al momento de la emisión de los actos impugnados y de la interposición de la demanda de la accionante ante este órgano jurisdiccional, mismo que indica:

"Artículo 67...

[...]

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

[...]

...II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal..."

Nótese entonces del precepto inserto, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco puede conocer de resoluciones definitivas en las que las autoridades fiscales municipales determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o se

den las bases para su liquidación, resultando que en la especie, la autoridad municipal demandada determinó y cobró un crédito fiscal en contra del actor, cuya existencia se desprende y presume del adeudo vehicular exhibido.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002¹, sustentada en la novena época al resolver la contradicción de tesis número 6/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la

¹ Visible en la página 5, del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil dos, consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

También resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VIII.2o. J/29², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra **el Tribunal Fiscal de la Federación**, ya que éste **sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial**, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal

² Visible en la página 810 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y nueve, consultada por su voz en el "IUS" ya citado.

caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, **b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales**, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos."

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil³, a saber:

"...B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: a) Concentrado y b) Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

³ En el artículo titulado "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicado en la revista electrónica "Cuestiones Constitucionales", de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto...

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos stricto sensu, declarar su nulidad..."**

Así mismo, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) El aludido funcionario público, manifestó que el adeudo vehicular controvertido por el accionante no puede ser impugnable ante este Tribunal al no tratarse de acto definitivo, sino que es una constancia informativa del adeudo del automotor materia de las sanciones impugnadas actualizándose la causal prevista en la fracción II del artículo 29 y I del numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo

dispuesto en el arábigo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada anteriormente con base en los siguientes razonamientos:

El adeudo vehicular respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, exhibido por la parte actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 9 y 10 de autos, no fue controvertido como tal o respecto de su continente, sino en contra del contenido que del mismo se desprende, consistente en las sanciones materia del presente juicio, las cuales, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sí son resoluciones impugnables en esta vía.

Finalmente en la tercer causal de improcedencia y sobreseimiento, el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, arguyó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez del padrón vehicular se advierten cédulas de infracción, las cuales son competencia del personal operativo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco y no de la dependencia a la que él representa, por lo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Contrario a lo manifestado por el promovente, el accionante en el presente juicio no controvierte cédulas de infracción, únicamente lo correspondiente al derecho de refrendo anual por los ejercicios fiscales de 2010 al 2017, los cuales fueron de multas, recargos y actualizaciones, los cuales fueron determinados por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, supuesto en contra del cual sí resulta procedente el juicio que nos ocupa en términos de lo dispuesto por el precepto legal 67 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, teniéndosele como autoridad demandada para no dejarla en estado de indefensión y darle oportunidad de excepcionarse respecto al acto que se le atribuye, de ahí lo infundado de su argumento.

III. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de

impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, se estudia el concepto de impugnación en el que plantea el accionante en su escrito inicial que solicita que se declare la prescripción en la obligación de pago respecto de los derechos de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma, contenidos en el adeudo vehicular, correspondientes a los años del dos mil diez al dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Al respecto el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado manifestó que la parte actora tiene la obligación fiscal de contribuir para los gastos públicos del

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Estado y Municipio en que resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Federal, con sus obligaciones fiscales de realizar el pago de derecho de refrendo respecto de los ejercicios fiscales 2010 al 2017, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, así como los accesorios que fueron generados y que corresponde pagar al accionante por el simple transcurso del tiempo, al no haber erogado dicha contribución en el término que señala la Ley de Hacienda del Estado.

En razón que no existen requerimientos emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas por el pago del derecho de refrendo anual y holograma por los años dos mil diez a dos mil diecisiete, se procede a determinar si se configura la prescripción en cuanto a la determinación del cobro correspondiente al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, lo que se realiza de la siguiente manera:

En primer término cabe hacer alusión al numeral 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco que señala lo siguiente:

Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Luego, para determinar que el pago del derecho de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma que aduce el promovente se encuentran prescritos se atiende lo dispuesto por el artículo 90 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 90.- Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

Así, se aprecia de autos que el actor manifiesta que opera a su favor la prescripción parcial de la determinación por concepto de derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondientes al periodo comprendido del año dos mil diez a dos mil doce y sus accesorios, en relación con el vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, como consta de la impresión de adeudo visible a fojas 9 y 10 de constancias.

Luego, para realizar el cómputo del período de la analizada figura jurídica, se procede a descontar cinco años a la fecha de conocimiento del adeudo, a partir de la cual se determinará el último periodo que pudo haber prescrito; así, si el actor dijo haberse enterado del adeudo impugnado el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, al presentarse en una recaudadora de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado **el crédito legalmente exigible es a partir del día primero de abril del año dos mil diecisiete**, como se afirmó con anterioridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 70 de la Ley de Hacienda del Estado.

Entonces, si el importe por concepto de derecho de referendo anual de placas vehiculares determinado por la autoridad del dos mil diecisiete y por los cinco años anteriores, esto es hasta el año **dos mil doce cuando todavía se encuentra vigente la obligación de pago**, respecto de las cantidades generadas por dicho concepto anteriores a la última data señalada se encuentran prescritos, a saber, **del año dos mil once y dos mil diez**, que es hasta la fecha en que se advierte de la impresión del adeudo vehicular referido fueron determinados en relación con el vehículo con placas de circulación [REDACTED] por lo que al generarse dicho adeudo, mismo que tuvo conocimiento el actor con fecha diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, cuando ya se había materializado la prescripción en la obligación de pago de dicho derecho respecto del período en comento, se actuó en contravención de lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley de Hacienda del Estado, actualizándose la causal de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. A continuación se prosigue con el estudio de los actos administrativos impugnados, consistente en la determinación del pago por Refrendo Anual de Placas Vehiculares, relativo a los años dos mil doce a dos mil diecisiete.

En ese sentido, el promovente refiere que los actos reclamados resultan ilegales toda vez que el numeral 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de los años dos mil doce a dos mil diecisiete, violenta el principio de proporcionalidad y

equidad tributaria, toda vez que pretende cobrar una tarifa distinta por servicios análogos, transgrediéndose lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV de nuestra carta magna.

Por su parte el Subprocurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado al contestar la demanda refirió, como ya se expuso con antelación que la parte actora tiene la obligación fiscal de contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que resida, estando obligado a realizar el pago de derecho de refrendo respecto de los ejercicios fiscales 2010 al 2017, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado, así como los accesorios que fueron generados y que corresponde pagar al accionante por el simple transcurso del tiempo, al no haber erogado dicha contribución en el término que señala la Ley de Hacienda del Estado.

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 133 de la Constitución Federal este juzgador puede aplicar el control difuso para analizar la legalidad de la determinación correspondiente al derecho de refrendo por los periodos correspondientes del 2012 al 2017, por lo que se analiza el adeudo vehicular exhibido por el accionante, al cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de información que se obtiene de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, cuyo importe ahí consignado obedece al cobro del refrendo anual de placas vehiculares, por el periodo fiscal dos mil doce a dos mil diecisiete, sin embargo, como lo argumentó la accionante, aun cuando se trata del pago de un derecho conforme a la obligación establecida por mandato Constitucional, lo cierto es que resulta menester respetar los principios de legalidad que atañen dichos tributos, a saber, a) que sean establecidos por ley, b) que los mismos sean destinados al gasto público y c) que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, estamos ante el cobro de derechos y no de impuestos, que la diferencia entre ambos consiste en que los derechos son los cobros que el Estado realiza en base a los servicios que presta, por lo cual debe existir una correlación entre el servicio que se ejerce y el derecho que se cobra.

Ahora, es preciso traer a relación lo establecido en los artículos 22 y 24, en sus fracciones III, incisos a) y b), de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 22. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

(...)

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos.*

"Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

(...)

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

Ejercicio fiscal 2012.

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$416.00
b) *Motocicletas:* \$94.00

Ejercicio fiscal 2013.

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$435.00
b) *Motocicletas:* \$100.00

Ejercicio fiscal 2014.

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$455.00
b) *Motocicletas:* \$105.00

Ejercicio fiscal 2015.

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$476.00
b) *Motocicletas:* \$110.00

Ejercicio fiscal 2016.

- a)** *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$492.00
b) *Motocicletas:* \$114.00

Ejercicio fiscal 2017.

- a)** Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$507.00
b) Motocicletas: \$117.00

Los preceptos citados establecen el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, indican el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que los artículos aludidos estatuyen un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos y remolques que el previsto para las motocicletas.

Entre los conceptos a que se refiere el precepto indicado se encuentra el relativo al "refrendo anual y hologramas para automóviles" por las cantidades de \$416.00 (cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), para el ejercicio fiscal dos mil doce, \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), para el ejercicio fiscal dos mil trece, \$455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), para el ejercicio fiscal dos mil catorce, \$476.00 (cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), para el ejercicio fiscal dos mil quince y \$492.00 (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, \$507.00 (quinientos siete pesos 00/100 moneda nacional), para el ejercicio fiscal 2017; luego, del análisis de la fijación del crédito fiscal contenido en el adeudo vehicular mencionado, corresponde precisamente a las tarifas previstas en los artículos 22 y 24, en sus fracciones III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete que consigna el pago de refrendo anual de registro para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la aplicación de los preceptos citados en el párrafo que antecede, por lo que ve a los distintos periodos, al advertirse de la impresión de pantalla del adeudo vehicular mismo que obra agregado en autos al anverso y reverso de la fojas 9 y 10 de autos, que las cantidades requeridas corresponden a las previstas en el inciso a) fracción III de los numerales 22 y 24 de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales aludidos.

Precisado lo anterior, este Juzgador determina que en la especie no se satisface el requisito Constitucional de equidad tributaria consignada en

la fracción IV del artículo 31 del texto supremo, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de tarjeta de circulación y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un servicio distinto en función del tipo de vehículos, esto es, que el costo operativo del Estado por proporcionarlo resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas).

Así, se estima que el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales citados, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que demuestre ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el servicio que realiza la autoridad para otorgarlo justifique tal circunstancia, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A⁵, que dice:

“SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo [276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León](#), que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas.

⁵ Visible en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 175206 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo [31, fracción IV, de la Constitución General de la República.](#)”

Por tanto, la consignación del importe por concepto de refrendo anual de placas vehiculares establecida en la impresión de adeudo vehicular se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento preceptos que resultan contrario a lo previsto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Federal. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto de los ejercicios fiscales para los años dos mil once a dos mil dieciséis, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales, es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo, lo anterior, toda vez que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor cantidad al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica una mayor actividad por la autoridad al otorgarlo, de manera que sin la desigualdad referida no existe violación al citado principio.

Por tanto, la violación trascendente se integra por la inequidad del precepto reclamado, por lo que, en este caso, la forma de realizar un trato equitativo al demandante, **es que iguale la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas**, ya que ésta es la menor tarifa posible para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual previsto para otros vehículos, en relación con dicha tarifa, **en consecuencia, se debe aplicar la tarifa mínima** establecida para dicho tributo, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.)⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo [21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011](#), establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "[EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.](#)", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe

⁶ Consultable en la página 1123, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo 2, décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificable con el número de registro 2000230 del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

Así pues, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente declarar la nulidad de la determinación del pago del refrendo anual de placas vehiculares relativo a los años dos mil doce a dos mil diecisiete, respecto del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la autoridad demandada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, aplique al actor y contribuyente la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual de placas vehiculares, prevista en los numerales 22 y 24, en sus fracciones III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales dos mil doce a dos mil diecisiete, que se prevé para motocicletas por el importe de \$94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil doce, \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil trece, \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil catorce, \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ve al año dos mil quince, \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), en cuanto a la anualidad dos mil dieciséis y \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ve a la anualidad dos mil diecisiete.**

Robustece lo anterior, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de amparo directo 246/2015, que determinó amparar y proteger al ahí quejoso, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, dentro del juicio de

nulidad 267/2013, que resolvió en los mismos términos que en el presente fallo, criterio que en lo que aquí interesa, dice:

“(…)

VI. Es fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que la autoridad responsable omitió el estudio del primer concepto de impugnación hecho valer en la demanda de nulidad, al sostener erróneamente que no tenía competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad e inaplicar leyes impugnadas, no obstante la posibilidad de que ejerciera un control difuso, lo que implica que los propios órganos jurisdiccionales que pertenezcan al fueron estatal podrán inaplicar la disposición que se impugne que vaya en contra de la constitución, de ahí que refiera, no es correcta la determinación adoptada por la responsable en cuanto a que carece de competencia para ello. A lo que agrega que, además, con dicho actuar se violaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues indebidamente no se analizó la totalidad de los planteamientos expuestos. Sin embargo, la omisión en que incurrió el tribunal responsable no amerita conceder el amparo para que dé respuesta a ese tema, debido a que las autoridades de amparo tienen competencia originaria respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, por lo que, en todo caso, estarían en condiciones de superar la omisión de que se trata. Como fundamento de esta decisión, es aplicable la jurisprudencia 16/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver la contradicción de tesis 336/2013, el veintidós de enero de dos mil catorce, registrada con el número 2006186, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 984, de la Gaceta correspondiente al mes de abril del referido año, que dispone: **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) Del anterior criterio jurisprudencial se extrae, entre otras cosas, que si en el juicio de amparo, como el presente, se aduce la omisión de estudio del motivo de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el órgano constitucional debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala o el Tribunal responsable fue omiso, tal proceder no ameritaría que se conceda el amparo para que se dictara un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene

competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. En ese orden de ideas, en lugar de conceder el amparo para efectos, este tribunal colegiado de circuito llevará a cabo el análisis del concepto de impugnación omitido por el tribunal responsable. Así, son fundados los conceptos de impugnación en los que la parte actora, ahora quejosa, adujo que: (...) De la transcripción que antecede se evidencia que, en síntesis, la parte quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio dos mil trece, pues la contribución por concepto de refrendo vehicular, al tratarse de una contraprestación que se paga al estado por servicios administrativos prestados a los ciudadanos, deberá estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva por cada ciudadano que tenga indistintamente un vehículo automotor o una motocicleta, ya que el trámite o atención respectiva por parte de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es el mismo para todos aquellos gobernados quienes pagan tal contribución por el mencionado servicio administrativo, por ende, se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que agregó que la norma impugnada no satisface dicho principios tributarios ya que el trámite realizado y el servicio prestado es el mismo, con independencia que se trate de diversos tipos de vehículos, ya que no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco o sus dependencias, respecto al servicio otorgado para ubicarse en el hecho generador del pago de la contribución por derechos y, por ende, al no haber motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos de mérito, es incuestionable que no se ajusta a los principios de que se trata. Ahora bien, el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para dos mil trece dispone: "*Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...) III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos: a) Automóviles, camiones, camionetas,*

tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00 b) Motocicletas: \$100.00 c) Placas de Demostración: \$1050.00 A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos." El precepto citado establece el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, establece el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que el artículo aludido establece un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas. Ahora bien, de dicha disposición se controvierte su inconstitucional, como se dijo, por estimar que no cumple con los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV; de la constitución. En principio es menester precisar que entre los conceptos a que se refiere el precepto indicado se encuentra el relativo al "refrendo anual de registro y hologramas para automóviles" por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos, del ejercicio fiscal dos mil trece. Así, se estima que el concepto reseñado en los recibos de pago que el ahora quejoso acompañó a su demanda de nulidad, que se describe como "Refrendo anual de placas vehiculares", por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional, corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil trece, que consigna el pago de refrendo anual de registro para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques. Por tanto, se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse los recibos fiscales en comento en el contenido de dichas normas, no obstante que no se cite dicho precepto legal de forma expresa. Precisado lo anterior, este tribunal colegiado estima que, en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración

de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de vehículos y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un despliegue técnico distintivo en función del tipo de vehículos. Esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas). Así, se concluye que el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil trece, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique dicho trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual. Por identidad jurídica sustancial, sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A, consultable en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época, materia administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) Por tanto, la determinación del pago de refrendo anual de registro prevista en los recibos de pago se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento un precepto que resulta inconstitucional. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el refrendo anual de registro y holograma respecto del ejercicio fiscal para dos mil trece, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales. Es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo. Lo anterior es así, dado que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio

(refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica un mayor despliegue técnico por la autoridad al otorgarlo. De manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria. Por tanto, la violación trascendente se integra por la inequidad del precepto reclamado. Así, en este caso, la forma de realizar un trato equitativo al quejoso, es que iguale la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas, ya que ésta es la menor tarifa posible para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual previsto para otros vehículos, en relación con dicha tarifa. En consecuencia, debe aplicarse la tarifa mínima referida al resto de los contribuyentes a los que no les aplica. Por identidad jurídica sustancial, es sustento de lo argumentado, se cita la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página: 1123, que establece: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). (...) Así, al subsistir los elementos esenciales del mecanismo tributario (por no ser materia de estudio del presente juicio de amparo) no es posible desincorporar dicha contribución de la esfera jurídica del quejoso, ya que la violación principal se integra por el principio de equidad tributaria, lo que obliga a igualar a la parte quejosa con los contribuyentes que se encontraban en su misma situación y aplicar, en consecuencia, la tarifa mínima establecida para el pago de refrendo anual de vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada. De ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, una vez que reitere lo que no fue motivo de análisis en este amparo, tome en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria, en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio de dos mil trece. En los efectos precisados, tiene aplicación el criterio emitido por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 94/2009, consultable en la página 97, tomo XXX, agosto de 2009, novena época, materias constitucional y administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. (...)"

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última

que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través

de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

VIII. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea el accionante, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Robustece lo sentenciado la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁷, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la voz:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 29 fracción VI, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

⁷ Publicada en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

TERCERO. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no acreditaron sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la prescripción en la obligación de pago del cobro del Derecho de Refrendo Anual, Tarjeta de Circulación y Holograma, así como sus accesorios de conformidad con lo dispuesto por el numeral 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, por el periodo de **dos mil diez y dos mil once**, imputados a la citada Secretaría, relativo vehículo con número de placas [REDACTED] del Estado de Jalisco, no así correspondiente al dos mil doce, por los motivos y consideraciones vertidos en el IV considerando de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistentes en: La determinación de los importes consistentes en Refrendo Anual de Placas Vehiculares, por los periodos de **dos mil doce a dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, aplique al actor y contribuyente la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual de placas vehiculares, prevista en los numerales 22 y 24, en sus fracciones III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que se prevé para motocicletas por el importe de \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), por el periodo de dos mil once, \$94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil doce, \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil trece, \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), respecto del periodo dos mil catorce, \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ve al año dos mil quince, \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), en cuanto a la anualidad dos mil dieciséis y \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional) por lo que ve al año dos mil diecisiete.**

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, efectúe la cancelación de los actos descritos en el resultando cuarto del presente fallo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Licenciada **Norma Cristina Flores López**, Secretaria de Sala que autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."